

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo con Garantía Real Rad. 2021-00182, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandada:

Yeimi Joana López Mejía

Fue notificada por conducta concluyente, por auto del 20 de enero de ordenó la suspensión del proceso y mediante auto del 25 de julio, se dispuso reanudar el mismo.

Término para retirar copias: 27, 28 y 29 de julio de 2022.

Término para pagar o excepcionar: 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de agosto de 2022. La demandada guardó silencio.

El demandante allegó reforma de la demanda y mediante auto del 18 de agosto, se aceptó la misma. Traslado: 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto de 2022. La demandada guardó silencio.

Finalmente se indica que se encuentra pendiente el secuestro del bien inmueble. Sírvese proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 585

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL

RADICADO: 17-174-40-89-004-2021-00182

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LÓPEZ TABARES

DEMANDADO: YEIMI JOANA LÓPEZ MEJÍA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por **LUIS EDUARDO LÓPEZ TABARES** contra **YEIMI JOANA LÓPEZ MEJÍA**.

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales, especialmente los indicados en el artículo 463 ibidem.

ANTECEDENTES

LUIS EDUARDO LÓPEZ TABARES, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva con garantía real contra la señora

YEIMI JOANA LÓPEZ MEJÍA, solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del señor LUIS EDUARDO LOPEZ TABARES (C.C. 4.410.496) y en contra de YEIMI JOANA LÓPEZ MEJÍA (C.C. 1.054.989.027) por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de capital contenido en la Escritura Publica67 del 03 de febrero de 2020 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Chinchiná, Caldas.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día 03 de marzo de 2021, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Como documentos base del recaudo la parte actora allegó los siguientes:

Primero y fie copia de la Escritura Pública No. 67 del 03 de febrero de 2020 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Chinchiná, Caldas, donde la señora YEIMI JOANA LOPEZ MEJÍA refiere que se constituye deudora del señor LUIS EDUARDO LOPEZ TABARES, en la cantidad de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) MCTE, tomados en calidad de mutuo e interés. Que el plazo de la hipoteca es de 24 meses a partir de esa data (03/02/2020).

En el mismo instrumento público la señora YEIMI JOANA LOPEZ MEJÍA para garantizar el pago del capital e intereses pactados, constituyó HIPOTECA ABIERTA DE SEGUNDO GRADO en favor del señor LUIS EDUARDO LOPEZ TABARES, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-151842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales

Mediante auto interlocutorio No. 763 calendado trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra la parte demandante.

Las partes presentaron memorial de suspensión del proceso, y en el mismo escrito, la demandada indicó darse por notificada por conducta concluyente, es así que mediante auto del 20 de enero del año en curso se accedió a la suspensión por el término de seis (6) meses, cumplido el cual, mediante auto del 25 de junio de 2022, se dispuso reanudar el proceso.

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte actora allegó

memorial con reforma de la demanda, petición a la que se accedió mediante auto del 18 de agosto de 2022, quedando así el auto que libró **mandamiento** de pago:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del señor LUIS EDUARDO LÓPEZ TABARES (CC. 4.410.496) y contra YEIMY JOANA LÓPEZ MEJÍA (CC. 1.054.989.027) por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), por concepto de capital contenido en la Escritura Pública No. 067 del 03 de febrero de 2020 de la notaría primera de Chinchiná, Caldas.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el día 03 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

La notificación de la demanda se realizó de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, la demandada guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, los siguientes títulos:

Primero y fie copia de la Escritura Pública No. 67 del 03 de febrero de

2020 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Chinchiná, Caldas, donde la señora YEIMI JOANA LOPEZ MEJÍA refiere que se constituye deudora del señor LUIS EDUARDO LOPEZ TABARES, en la cantidad de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) MCTE, tomados en calidad de mutuo e interés. Que el plazo de la hipoteca es de 24 meses a partir de esa data (03/02/2020).

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación.

El documento aportado como base cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

Además, la constitución del gravamen hipotecario, reunió los requisitos de los artículos 2434, 2435, 2438, 2443 del Código Civil, por lo que, confiere al acreedor el derecho de pedir la venta del bien gravado para que, con el producto de la misma, se le pague el crédito intereses y costas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2440 y 2452 ibídem.

Pues bien, el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, en cuanto a la orden de seguir adelante con la ejecución dentro de los procesos ejecutivos con garantía real, dispone:

*“Art. 465 C.G.P
(...)*

3. Orden se seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague la demandante el crédito y las costas”

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por la parte demandada, quien fue notificada por conducta concluyente, de la demanda inicial, y por estado, de la reforma de la demanda, no obstante, guardó silencio.

Por lo anterior se decretará dentro del presente proceso EJECUTIVO con garantía real adelantado por el señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ TABARES** contra la señora **YEIMI JOANA LÓEZ MEJÍA**, previo, secuestro y avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-151842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, gravado con hipoteca, de propiedad de la parte ejecutada, para que con el producto de los mismos se pague a la parte demandante el crédito y

las costas de acuerdo al mandamiento ejecutivo reformado mediante auto del 18 de agosto de 2022.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas al ejecutado.

De otro lado y advertido que aún no se ha realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble mencionado a ello se procederá.

Ahora bien, revisado el certificado de libertad y tradición, no se observa que se haga necesario vincular al presente asunto otro acreedor.

Teniendo en cuenta la inscripción efectiva de la medida de embargo decretada al interior del presente asunto, se decreta el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-151842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, se dispone COMISIONAR a la INSPECCION DE POLICIA DE CHINCHINA -CALDAS- para que proceda a llevar a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-151842.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 7 del artículo 206 del CGP adicionado por el artículo 3º de la ley 2030 de 2020; con facultades para, designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia, realizar la aprehensión del bien, señalar fecha y hora para la diligencia, allanar y valerse de la fuerza pública si a ello hubiere lugar, relevar al secuestre designado si no compareciere, siempre y cuando haya prueba de que se le hubiere informado la fecha y hora de la diligencia. El secuestre reemplazante deberá hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia y estar en aptitud para el desempeño inmediato del cargo.

Líbrense y remítase despacho comisorio por Secretaría del Juzgado y anéxense el acceso al expediente digital, donde están todos los datos requeridos para la diligencia, debiendo la parte ejecutante estar pendiente de las diligencias que allí se realicen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que aceptó la reforma de la demanda y dispuso librar nuevo mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2022 dentro del

proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL adelantado por el señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ TABARES (CC. 4.410.496)** contra la señora **YEIMI JOANA LÓPEZ MEJÍA (CC. 1.054.989.027)**

SEGUNDO: DECRETAR dentro del presente proceso EJECUTIVO con garantía real adelantado por **LUIS EDUARDO LÓPEZ TABARES (CC. 4.410.496)** contra la señora **YEIMI JOANA LÓPEZ MEJÍA (CC. 1.054.989.027)**, previo, secuestro y avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-151842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, gravado con hipoteca, de propiedad de la parte ejecutada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante el crédito y las costas de acuerdo al mandamiento ejecutivo.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS PESOS (\$1.000.000) correspondiente al 5% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

SEXTO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble objeto del presente trámite en la forma indicada en la parte considerativa del presente auto. Líbrese el Despacho Comisorio con las anotaciones y ordenes indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cddb1bbcfce95198946551b77fc2f054567602487addb7f8d36b44808ff121**

Documento generado en 02/09/2022 11:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>